



LEOVEDIS MARTÍNEZ MARIÑO
ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La Ciudad

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JULIO CESAR VARGAS VERGARA Y OTROS

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VERONA – FIDUBOGOTÁ S.A. Y OTROS

RADICADO: 20001-31-03-002-2020-00131-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022, NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 10 DE MARZO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO NEGÓ LA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, varón, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Valledupar (Cesar), identificado con la cédula de ciudadanía número 80.038.998 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 185.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VERONA – FIDUBOGOTÁ**, identificada con NIT. 900.553.360-4, parte demandada dentro del proceso de la referencia, según poder especial que aporto, respetuosamente llego a su despacho dentro del término legal para ello, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 09 de marzo de 20212, por medio de la cual el despacho negó la solicitud de disminución de las medidas cautelares, recurso que presento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, del Código General del Proceso.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El **artículo 318** del Código General del Proceso dispone que *“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se reformen o revoquen”*.

Teniendo en cuenta que la decisión proferida mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2021, corresponde al auto por medio del cual el despacho resolvió negativamente la solicitud de disminución de las medidas cautelares, se configura el requisito que indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. Así mismo, se observa que el recurso se presenta dentro de los 3 días siguientes a su comunicación, por lo que su presentación se realiza oportunamente.

II. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Tiene por objeto el presente recurso que se revoque la decisión recurrida y en su lugar se acceda a disminuir a las justas proporciones la medida cautelar por medio de la cual se ordenó la inscripción de la presente demanda en los bienes de la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VERONA – FIDUBOGOTÁ.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Decidió el despacho mediante la providencia objeto de este recurso, no acceder a la solicitud de disminución de las medidas cautelares por excesivas *“(…) de entrada, el suscrito se percata, que la misma hizo una interpretación equivocada de la misma en cuanto a su aplicación, ya que dicha norma, se refiere y su aplicación se da en los procesos ejecutivos, y el proceso de marras es un*



LEOVEDIS MARTÍNEZ MARIÑO
ABOGADO

proceso verbal, en el cual no se ha decretado medida cautelar de embargo y secuestro sino de inscripción de la demanda, que a pesar de que se inscribe en el folio de matrícula del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, es diferente al embargo y secuestro del bien, ya que la inscripción de la demanda está contemplada en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso.

(...) ya que como se ha repetido en la ley procesal y en distintas jurisprudencias, la medida cautelar de inscripción de la demanda no limita la comercialización del inmueble, por lo que no es posible, en el caso de marras, dar aplicación como ya se dijo a lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso”.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos están reguladas por los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, el que transcribo en lo pertinente:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (subrayo)

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

(...)

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. (Destaco)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir



LEOVEDIS MARTÍNEZ MARIÑO
ABOGADO

el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

(...).

Por su parte, el artículo 591 ibidem, establece las consecuencias de la medida cautelar del registro de la demanda, para ello transcribo esta norma a partir del inciso 2º., que dispone:

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

Como se puede observar, esta medida cautelar contemplada en el artículo 591 del Estatuto Procesal, no pone fuera del comercio los bienes sobre los que recae, pero quien los adquiera estará sujeto a los efectos de la sentencia. Significa lo anterior, que si bien los bienes no son puestos fuera del comercio, razón por la que una enajenación posterior puede ser inscrita en el registro inmobiliario, si la sentencia es favorable al demandante, en la sentencia “se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere”, lo que indica que no es de poca monta este gravamen y que dificulta enormemente la negociación de los inmuebles que soportan este tipo de gravamen. Bastaría preguntar al señor juez si él, en su prudente actuar, adquiriría un bien inmueble sobre el que recayese una medida cautelar de esta naturaleza.

El artículo 591 es claro al señalar que “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, **en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella**”, lo que indica que estas medidas no pueden cobijar bienes cuyo valor sobrepase más del doble del valor de las pretensiones de la demanda.

De los autos se observa, que el monto de la demanda fue estimada por el actor en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$472.558.280,09)**, lo que indica que, conforme lo dispone el artículo 591 citado, las cautelas no deben sobrepasar el doble de este valor.

Sin embargo, en los autos se ha decretado la medida cautelar sobre cuatro (4) bienes inmuebles de propiedad de mi poderdante **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VERONA – FIDUBOGOTÁ**, cuyo valor total sobrepasa la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.400.000.000)**, lo que hace que la medida cautelar



LEOVEDIS MARTÍNEZ MARIÑO
ABOGADO

decretada e inscrita sea excesiva y por tanto, procedente la petición de disminución presentada, la cual debe ajustarse a las justas proporciones.

Soy consciente de que la norma no regula la disminución de este tipo de cautelas, sino que lo que prevé es su levantamiento previo cumplimiento de las condiciones indicadas en el artículo 590 ibidem. No quiere decir esto que en casos como el presente, no sea posible solicitar y acceder a la disminución excesiva de una medida cautelar, máxime si se tienen en cuenta los principios que informan al procedimiento civil y que paso a enumerar para que sean valorados por el Juez al momento de tomar una decisión en este asunto:

- a) El artículo 2º del Código General del Proceso consagra el **principio de acceso a la justicia**, conforme el cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la defensa de sus derechos y la defensa de sus intereses. Esta petición se hace en ejercicio de la defensa de los derechos del demandado.
- b) Dispone el artículo 4º del Código General del Proceso **la igualdad de las partes**, imponiéndole al juez del deber de lograr esa igualdad. En los autos, se ha decretado una medida cautelar excesiva y sin embargo no se accede a disminuirla en sus justas proporciones, lo que significa la violación del derecho de igualdad del demandado, máxime si se tiene en cuenta que la cautela presentada por la parte demandante fue fijada por el despacho con base en el valor de la cuantía señalada en el escrito de la demanda, valor que se encuentra reconocido en autos.
- c) **La legalidad** es tratada por el artículo 7º del Código General del Proceso, que autoriza aplicar la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. En este asunto, no se ha aplicado la equidad, poniendo a una de las partes por encima de la otra.
- d) El artículo 11 del Código General del Proceso, dispone sobre la **interpretación de las normas procesales**, así: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.
- e) Además, el juez debe aplicar el principio general del derecho **“iura novit curia”**, conforme el cual el juez debe aplicar el derecho, para lo que basta que el peticionario le de los hechos. Así, como ocurrió en este caso, la petición de la reducción de la medida cautelar se hizo equivocadamente con fundamento en el artículo 600 del Código General del Proceso, al invocarse los hechos que le daban certeza acerca de que la medida cautelar es excesiva, debió, en aplicación de este principio general y universal del derecho, acceder a lo pedido de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.

De esta forma y teniendo en cuenta los fundamentos de carácter legal antes esbozados, nos encontramos ante una medida cautelar que si bien es cierto corresponde a la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles de propiedad de la demandada, esta es abiertamente excesiva si se tiene en cuenta que la misma recae sobre un número de inmuebles que superan en un cuatrocientos por ciento el valor de las pretensiones de la demanda. Así mismo es abiertamente inequitativa la manera como el despacho accedió a la inscripción de esta medida cautelar, toda vez que la caución presentada por la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso es sobre el 20% del valor de las pretensiones de la demanda por lo que para la parte actora se mide la caución con base en las pretensiones de la demanda y para la parte demandada el despacho no considera la limitación de la medida cautelar en proporción al valor de las mismas pretensiones de la demanda.



LEOVEDIS MARTÍNEZ MARIÑO
ABOGADO

Ahora bien, la solicitud de disminución de la medida cautelar no deja sin garantía a la parte actora en cuanto a asegurar la realización de su pretensión en caso de una eventual sentencia favorable, toda vez que la demandada está poniendo a disposición del proceso un bien inmueble cuyo valor comercial sobrepasa los OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$850.000.000), que garantiza con creces el doble de las pretensiones de la demanda.

V. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos antes esgrimidos, solicito respetuosamente al Juez, revocar la decisión recurrida y en su lugar acceder a la solicitud de disminución de la medida cautelar y ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido como **APARTAMENTO 201 del EDIFICIO VERONA**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-190307** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y como consecuencia de la disminución de la medida cautelar se ordene la cancelación de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números **190-190312, 190-190317 y 190-190322** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

VI. ANEXOS

Sírvase tener como anexos a la presente solicitud, los siguientes documentos:

1. Poder conferido por el representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
3. Certificado de Existencia y Representación legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

VII. DECLARACIÓN DE CUSTODIA DE DOCUMENTOS

Bajo la gravedad de juramento y en mi calidad de apoderado judicial de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, declaro y afirmo que en mi poder reposan los siguientes documentos:

1. Poder conferido por el representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
3. Certificado de Existencia y Representación legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

Los anteriores documentos no son aportados en original al proceso, debido a la imposibilidad de presentar en forma física y presencial los memoriales de conformidad con lo ordenado en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**. Por lo anterior, manifiesto al señor Juez, que los citados documentos se encuentran bajo mi custodia, por lo que están a su disposición cuando usted lo considere o requiera.

VIII. NOTIFICACIONES

El Suscrito, recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 13 número 13-22 Oficina Primer Piso Edificio MARMAR, Barrio Obrero de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar.

Teléfono: (5) 5720829 – 314 5541396

Correo Electrónico: leovedismartinezabogado@hotmail.com



LEOVEDIS MARTÍNEZ MARIÑO
ABOGADO

IX. FRENTE A LA PRESENTACIÓN PERSONAL

De conformidad con lo señalado en el **inciso 2° del artículo segundo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

X. INSCRIPCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO DE FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que el correo electrónico leovedismartinezabogado@hotmail.com se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Del señor Juez.

Cordialmente,



LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO
C.C. 80.038.998 de Bogotá D.C.
T.P. 185.777 del C.S. de la Judicatura